

SECCION VI.—De la acción de nulidad ó de rescisión de los convenios.

ARTICULO I.—Nociones generales.

§ I.—¿EXISTE ALGUNA DIFERENCIA ENTRE LA ACCION DE NULIDAD Y LA ACCION DE RESCISION?

526. El Código coloca entre las causas que extinguen las obligaciones, la acción de nulidad ó de rescisión. Esto supone que se trata de una obligación anulable ó rescindible. ¿Existe alguna diferencia entre una obligación anulable y una obligación rescindible? En el antiguo derecho había diferencias bastante notables entre la acción de nulidad y la acción de rescisión. (1) Vamos á exponerlas brevemente, pues esta materia no tiene ya más que un interés puramente histórico.

Había lugar á la acción de nulidad, cuando ésta la pronunciaban las ordenanzas y las costumbres; mientras que la acción de rescisión se daba en los casos en que ninguna ley positiva declaraba el convenio. Válida por rigor de derecho, la obligación era, no obstante, rescindible, porque vulneraba la equidad: tales eran los convenios viciados por el error, la violencia, el dolo, la lesión. Y éste era el interés práctico que tenía semejante distinción. Las acciones de nulidad se llevaban inmediatamente ante los tribunales competentes, mientras que el que pedía rescisión, debía, antes de toda diligencia judicial, proveerse de cartas de rescisión, las cuales se entregaban, á nombre del rey, por las cancellerías agregadas á los parlamentos. Y en este sentido era como se decía: "En Francia no tienen lugar las vías de nulidad." (2)

1 Argou, *Institución al derecho francés*, t. II, pág. 478 (cap. XIV del título IV). Merlin *Repertorio* en las palabras *Rescisión y Nulidad* (Aubry y Rau, t. IV, pfo. 332).

2 Loysel, *Institutas consuetudinarias*, V, 2, 5.

¿Cuál es la razón de esta distinción? ¿Tenía un fundamento racional? Se lee en el Repertorio de Merlin que se puede hacer se pronuncie en justicia la nulidad de los actos que las leyes declaran nulos, sin que sea necesario tomar la vía de la rescisión, porque lo que es nulo se tiene por no existente y, en consecuencia, no es necesario rescindirlo. Esto es contradictorio. Si el acto nulo no existe, no se concibe ni la anulación ni la rescisión. Los autores modernos han dado un color más razonable á la distinción de los actos nulos y de los actos rescindibles. No es suficiente la equidad, dicen, para que el juez aniquile un acto, sino que se necesita que el poder soberano intervenga para autorizarlo; por esto se necesitaban cartas de rescisión cuando se atacaba un acto sin que este acto fuese declarado nulo por una ley. Esto sería admisible si realmente la demanda no tuviera más fundamento que la equidad; pero ¿un consentimiento viciado es válido en derecho? Ciertamente que nó; luego en el fondo no había ninguna diferencia entre los actos nulos y los actos rescindibles. Así es que las cartas de rescisión no eran más que una simple formalidad; otorgábanse sin conocimiento de causa, y nunca se rehusaban.

En definitiva, la razón que se da parece un pretexto. La verdadera razón es histórica. Los jurisconsultos, enemigos natos del feudalismo, fueron los que imaginaron las cartas de rescisión para substraer las demandas de nulidad las más frecuentes á la jurisdicción de los señores; el rey que otorgaba las cartas de rescisión autorizaba al mismo tiempo á los jueces reales á que pronunciaran la rescisión. Era este un medio de extender la jurisdicción de los parlamentos y de restringir la de los señores. Sábese que la lucha del poder real contra el feudalismo terminó con la victoria de los reyes, que se quedaron de soberanos absolu-

tos. Por lo mismo las cartas de rescisión y las acciones de nulidad carecían ya de razón de ser. De hecho, la diferencia no era más que de pura forma. Sin embargo, había una prescripción diferente; las acciones de nulidad sometidas al derecho común se prescribían también por el derecho común; es decir, por el lapso de treinta días, mientras que la prescripción de las acciones de rescisión era generalmente de diez años.

527. La ley de 7 de Septiembre de 1790 (arts. 20 y 21) suprimió las cancellerías y dispuso que en lo sucesivo las acciones de rescisión, como las acciones de nulidad, se llevasen directamente ante los tribunales. En el nuevo orden de cosas creado por la revolución, no podía tratarse del poder soberano del rey en materia de justicia: los tribunales venían á ser un poder, y el poder judicial tenía competencia igual para todas las acciones que los ciudadanos se veían en el caso de intentar. No quedaba más diferencia entre las acciones de nulidad y de rescisión que la duración de la prescripción; el art. 1,304 la abolió, sometiendo todas las acciones de nulidad á la prescripción de diez años.

El Código Civil pone la acción de nulidad en la misma línea que la acción de rescisión; por mejor decir, ya no hay dos acciones, sino una sola, que la ley califica indiferentemente de acción de nulidad ó de acción de rescisión. Así es como el título de nuestra sección dice: "De la acción de nulidad ó de rescisión." La ley no dice "acciones;" luego no hay más que una sola acción. El art. 1,304 dice también: "En todos los casos en que la acción de nulidad ó de rescisión no está limitada á tiempo menos por una ley particular, la acción dura diez años." No existen ya más que las expresiones del antiguo derecho como un recuerdo histórico, pero no hay que creer que el Código vea en ellas una diferencia; emplea indiferentemente los términos "nulidad," "rescisión," ó la expresión romana "restitución ínte-

gra" cuando se trata de un contrato viciado por el error, la violencia ó el dolo, acción que, en el antiguo derecho, se calificaba exclusivamente de acción de rescisión ó de restitución íntegra. Así es como el art. 887 dispone que las particiones pueden "rescindirse" por causa de error ó de dolo: tal es la antigua terminología. Pero esta misma acción se llama acción de "nulidad" en los arts. 1,113, 1,114 y 1,115, según los cuales el error, la violencia y el dolo son causas de nulidad. Por último, el art. 1,117 dice que el error, la violencia y el dolo dan lugar á una acción de nulidad ó de rescisión. (1)

No hay por lo demás huella alguna de una diferencia entre las dos acciones en nuestros textos. Sin embargo, Toullier ha sostenido que quedaban algunas diferencias. Su doctrina, que no tiene apoyo ni en el texto ni el espíritu de la ley, es rechazada por todos los autores. Y aun es inútil combatirla; Durantón lo ha hecho, y la refutación es perentoria. (2)

528. Sin embargo, se ha hecho notar que el Código califica siempre de "acción de rescisión" aquella por la cual se ataca un convenio por causa de lesión; á veces se sirve de la expresión latina "restitución, restituir" nunca la llama "acción de nulidad." Así, pues, la expresión "acción de rescisión" tiene dos significaciones en el lenguaje del Código; es en general, sinónima de acción de realidad cuando se trata de la acción por la cual se pide la anulación de un acto por una causa cualquiera, excepto la lesión; se emplea también en un sentido más restringido, para designar exclusivamente la acción fundada en la lesión. Tomada en este último sentido, la acción de rescisión difiere de la acción de nulidad bajo dos conceptos: en lo que con-

1 Colmet de Santerre, t. V, pag. 496, núm. 264 bis I. Aubry y Rau, t. IV, pag. 247, pfo. 332.

2 Toullier, t. IV, 1, núms. 527-529. En sentido contrario, Durantón, t. XII, pag. 628, núm. 525, y todos los autores.

ciérne á la prueba que ha de rendir el acto y en lo que concierne á los derechos del demandado.

Todo actor debe probar el fundamento de su demanda. ¿En qué se funda la acción de nulidad? El actor sostiene que el acto es nulo porque no reúne todas las condiciones necesarias á su validez. Luego debe probar que falta una condición, prescripta bajo pena de nulidad. Cuando ha hecho esta justificación, el juez debe anular el acto; el actor no está obligado á probar que la nulidad le cause una lesión cualquiera; el acto no puede subsistir, porque la ley no lo permite, y no puede reconocer efecto á un acto que viola sus disposiciones.

Cosa distinta pasa con la rescisión por causa de lesión. En este caso, la lesión es el fundamento de la demanda; en consecuencia, el actor debe probar que ha sido lesionado. Las particiones pueden rescindirse, dice el art. 887, cuando uno de los herederos "establece," en su perjuicio, una lesión de más de una cuarta parte; es, pues, preciso que la "establezca." Si el vendedor, dice el art. 1,674, ha sido lesionado en más de siete doceavos en el precio de un inmueble, tiene derecho á pedir la rescisión de la venta; luego tiene que probar la lesión de siete doceavos. Los menores pueden pedir la rescisión de los convenios que han celebrado, por causa de lesión; en otro lugar hemos dicho en qué casos y con qué condiciones; estando basada su acción en la lesión, ellos deben probar que han sido lesionados (art. 1,305); más adelante diremos cuál debe ser la importancia de la lesión.

La diferencia que estamos señalando entre la acción de rescisión por causa de lesión y la acción de nulidad es, sobre todo, notable cuando son menores los que promueven. Tienen ellos una y otra acción. Si el acto es nulo en la forma, deben promover la nulidad, probando cuál es la formalidad prescripta bajo pena de nulidad que ha dejado de

cumplirse; pero no están obligados á establecer una lesión cualquiera. Cuando la ley no prescribe ninguna forma, los menores pueden atacar el acto cuando están lesionados, y esto es lo que el art. 1,311 llama la restitución; esta es la acción de rescisión por causa de lesión; los menores deben, en este caso, probar que han sido lesionados.

529. Existe una segunda diferencia entre la acción de nulidad y la acción de rescisión por causa de lesión. Cuando uno de los herederos pide la rescisión de la partición por lesión de más del cuarto, el demandado puede suspender el curso de la acción, ofreciendo al actor el suplemento de su porción hereditaria (art. 891). El comprador tiene el mismo derecho cuando el vendedor pide la rescisión de la venta por lesión de más de siete doceavos; puede guardar el fondo, pagando el suplemento del justo precio, bajo la deducción del décimo del precio total (art. 1,681). La ley no dice que el demandado tiene derecho á suspender la acción de restitución del menor, indemnizándolo. De aquí resulta alguna duda. Nosotros creemos que por analogía debe aplicarse el principio consagrado por los artículos 1,681 y 891. Acabamos de decir que éste es un principio; si fuera una excepción, como se pretende, claro es que no se podría extender; á nuestro juicio, el derecho del demandado para suspender la acción, indemnizando al actor, resulta del fundamento mismo de la acción que contra él se intenta. La acción se funda únicamente en el perjuicio que resiente el actor; si el demandado ofrece reparar el perjuicio, la demanda debe caer, porque cesa de tener razón de ser; porque no hay acción sin interés. Así es que solo por un favor particular es por lo que la ley concede al demandado el derecho de suspender la acción cuando se trata de una partición ó de una venta, y esto en razón de la naturaleza de la acción. Ahora bien, la acción del menor, reposa también en su perjuicio; luego debe permiti-

tirse al demandado que la suspenda; y se debe tanto más cuanto que el menor puede pedir la rescisión por una lesión mucho menor que la de los siete doceavos ó de la cuarta parte. Y siempre es importante mantener la estabilidad de los contratos. (1)

530. Las diferencias que existen entre la acción de nulidad y la acción de rescisión por causa de lesión, tienen consecuencias prácticas. No se puede, en la instancia de apelación, convertir una demanda de nulidad en una demanda de rescisión, ni "viceversa," porque esto equivaldría á una demanda nueva, y toda demanda debe estar sometida á los dos grados de jurisdicción cuando es susceptible de apelación. Sin embargo, se discute este punto. (2) No podría ponerse en duda otra consecuencia del mismo principio. Yo pido la nulidad de un convenio, fundándola en un vicio de consentimiento: el error, la violencia, el dolo; pierdo el pleito. Si en seguida intento una acción de rescisión por causa de lesión ¿podrá el demandado rechazarme por la excepción de cosa juzgada? Nó, porque la causa de la segunda demanda no es la misma. Veremos á ver este principio cuando tratemos de la cosa juzgada. (3)

§ II.—DE LAS OBLIGACIONES ANULABLES.

531. No hay que confundir las obligaciones anulables con las obligaciones inexistentes. En otra parte hemos establecido la diferencia que existe entre los actos nulos; es decir, anulables, y los actos que la doctrina llama inexis-

1 Aubry y Rau, t. IV, pág. 248 y nota 6, pfo. 333, y los autores que ellos citan. En sentido contrario, Larombière, t. IV, pág. 131, núm. 20 del art. 1,306 (Ed. B., t. II, pág. 459).

2 Merlin, *Repertorio*, en la palabra *Nulidad*, pfo. 9. En sentido contrario, Troplong, *De la Venta*, t. II, núms. 687 y siguientes.

3 Aubry y Rau, t. IV, pág. 248, nota 2, pfo. 333.

tentes, porque no tienen existencia á los ojos de la ley, en el sentido de que la ley no les reconoce ningún efecto. En cuanto á los actos inexistentes, lógicamente no puede pedirse su anulación, porque no se pide la nulidad de la nada. Si se me opone un contrato en el cual yo no he consentido, no tiene duda que tengo derecho á rechazarlo; pero no pediré al juez que lo anule, supuesto que no hay contrato sin consentimiento; pediré que el juez declare que jamás hubo contrato. Puedo también tomar la iniciativa, procediendo judicialmente para que se resuelva que el contrato que algún día pudieran oponerme á mí ó á mis herederos, no tiene existencia legal. El juez no lo anulará, sino que declarará que le falta uno de los requisitos para su existencia, y que, por lo tanto, no puede producir ningún efecto (t. XX, núm. 405).

532. Cuando se dice que un acto es nulo, esto quiere decir que es anulable, que puede pedirse su nulidad; y debe pedirse cuando el que tiene derecho á atacarlo no puede ejecutarlo. Según el Código Civil, no hay nulidad de pleno derecho; es decir, nulidad que exista en virtud de la ley y sin que deba pronunciarla el juez. Un solo caso conocemos en que la ley misma declara el acto nulo sin que sea necesaria una seetencia del juez. Según los términos del art. 692 del Código de Procedimientos, "la parte embargada no puede, contando desde el día de la denuncia que se le hace del embargo, enagenar los inmuebles bajo pena de nulidad, "y sin que se necesite pronunciarla." Esta única excepción confirma la regla: no hay nulidad sin fallo que la declare.

El art. 502 parece que dice lo contrario, al disponer que todos los actos celebrados por el impedido posteriormente al fallo que pronuncia la interdicción son nulos de "derecho," así como los actos celebrados por lo pródigo y los débiles de espíritu perteneciente al fallo que los coloca

bajo consejo. Pero la expresión "nulos de derecho," no significa "nulos de pleno derecho." En otra parte hemos explicado el sentido del art. 502, y es inútil insistir; todos están de acuerdo en que los actos ejecutados por el impedido no son nulos de pleno derecho, que únicamente son anulables, como los de los incapaces en general. Los artículos 1,125 y 1,304 no dejan duda alguna acerca de este punto: "El menor, el incapaz y la mujer casada no pueden *atacar*, por causa de incapacidad, sus compromisos sino en los casos previstos por la ley." Luego deben "atacarlos;" y la ley no les da más que siete años para intentar la acción de nulidad; después de este plazo, el acto se vuelve plenamente válido.

Sucede lo mismo con los convenios contraídos por error, violencia ó dolo; el art. 1,117 dice formalmente que no son nulos de "pleno derecho," que únicamente dan lugar á la acción de nulidad. (1)

El orador del Gobierno ha formulado el principio en la Exposición de motivos: "En el numero de maneras como se extinguen los convenios, está su anulación. Se opera siempre por la autoridad del juez que pronuncia sobre la acción de nulidad ó de rescisión." Bigot-Prémeneu no motiva el principio, que se funda en la naturaleza misma de los actos nulos. Al no declararlos nulos de pleno derecho, la ley por este hecho abandona á las partes interesadas el cuidado de provocar su anulación. Ellas pueden tener interés en mantener el acto aunque sea nulo. Se necesita, pues, que pidan la nulidad si su intención es no ejecutar el acto. En consecuencia, se necesita una acción judicial, porque hay una cuestión de derecho y una cuestión de hecho que examinar: ¿prueba la ley la nulidad? ¿no se ha cumplido la condición prescripta bajo pena de nulidad? El juez es el único que puede resolver esta pregunta: de

1 Duranton, t. XII, pág. 621, núms. 521 y 522.

lo que se sigue que la anulación debe ser pronunciada por fallo y que la nulidad no existe sino desde el día en que se pronuncia.

533. Resulta de aquí una consecuencia importante. En tanto que no se ha anulado el contrato, existe y produce todos los efectos de un contrato que fuese plenamente válido. Se ha fallado que esto es así aun en el caso en que la nulidad es absoluta y de orden público; el acto no deja de tener efecto en tanto que no lo anulan los tribunales. Esto no es dudoso. Cuando el contrato es inexistente, la ley dice que la obligación no puede tener ningún efecto (art. 1,131); pero si el acto es simplemente nulo, tiene una existencia legal hasta que haya sido anulado; luego debe producir sus efectos hasta que el juez haya pronunciado su anulación. Y sólo á las partes incumbe promover nulidad, únicamente ellas pueden saber si está en su interés mantener el acto ó provocar su anulación. La Corte de Casación decidió por la misma sentencia que el acto no puede anularse por demanda é interés de la administración del registro; la oficina de registro no tiene calidad para discutir la validez de las escrituras; salvo los casos de fraude ó de dolo, debe admitirlas tales como se presentan con sus caracteres y sus efectos aparentes. Remitimos á la sentencia para la aplicación que ella hace del principio. (1)

La Corte de Casación hizo la aplicación del principio en materia civil en el siguiente caso. Según el Código de Procedimientos (arts. 656 y 657), el oficial que hace la venta de los bienes embargados debe consignar el dinero si el embargado y los acreedores no están de acuerdo en la distribución que de ellos debe hacerse. Erase el caso que el

1 Denegada Apelación, Sala de lo Civil, 15 de Febrero de 1854 (Dalloz, 1854, 1, 51).

oficial, en lugar de consignar, había pagado á uno de los acreedores oponentes, con perjuicio del otro. Este intentó una acción de responsabilidad contra el oficial público. El oficial opuso la nulidad de la oposición hecha por el acreedor que demandaba. Esta defensa no fué acogida; no hay nulidad de pleno derecho, dijo la Corte de Casación. Luego el oficial debía detenerse ante la oposición, salvo á las partes interesadas el provocar su anulación; en tanto que no fuere anulada, la oposición subsistía y el oficial debía respetarla. (1)

534. ¿En qué casos las escrituras contrarias á la ley son nulas? ¿y quién puede pedir su nulidad? Hemos examinado la cuestión de principio al explicar el título preliminar del Código Civil. En cuanto á las dificultades de aplicación, las aplazamos para los títulos correspondientes.

§ III.—DE LA RESCISIÓN POR CAUSA DE LESIÓN.

535. La cuestión tan difícil de las nulidades está resuelta por el Código en lo concerniente á la acción de rescisión por causa de lesión. Según los términos del art. 1,448, la lesión, por regla general, no vicia los convenios. La razón la dimos al explicar ese artículo. La lesión no es una causa de rescisión sino en ciertos contratos ó respecto de ciertas personas. En cuanto á los contratos que pueden rescindirse entre mayores por causa de lesión, el art. 1,313 contiene igualmente una disposición restrictiva: "Los mayores no son restituidos por causa de lesión sino en los casos y bajo las condiciones especialmente expresadas en el presente Código." Ahora bien, el Código no contiene sino dos casos en los cuales hay lugar á rescisión de los contratos, la partición y la venta de inmuebles. Luego fuera de estos dos casos ningún contrato puede rescindirse por

1 Denegada, 20 de Enero de 1862 (Daloz, 1862, 1, 337).

causa de lesión entre mayores. Verémos una aplicación del principio en el título "Del Alquiler." En cuanto á las personas que pueden pedir la rescisión por causa de lesión, son los menores. ¿En qué casos los menores, sea no emancipados, sea emancipados, pueden promover la rescisión por causa de lesión? Nosotres hemos examinado esta difícil cuestión al tratar de la incapacidad de los menores. Por de pronto, no tenemos más que exponer las reglas que rigen la acción de rescisión.

Núm. I. De los menores. Principios generales.

536. El menor que promueve rescisión debe probar la rescisión; tal es el fundamento de su demanda; luego debe aplicarse el principio que impone la prueba al actor. Existen casos en que la ley hace recaer la prueba sobre él que ha tratado con el menor. El pago hecho al menor no es válido, al menos que la cosa pagada haya sido provechosa al acreedor. ¿A quién incumbe la prueba? El menor demanda la nulidad del pago, y ¿acaso le corresponde probar que el pago no le ha sido provechoso? ó corresponde al deudor probar que la cosa pagada ha sido provechosa al menor? El art. 1241 resuelve la cuestión en este último concepto. Hé allí un caso en que el menor se prevale de su incapacidad para pedir la nulidad del pago; sin embargo, aunque deudor, nada tiene que probar, si no es su incapacidad. Fácil es la respuesta á la objeción. Todo pago hecho á un incapaz es nulo; luego el incapaz que promueve nulidad no tiene que probar más que una cosa, su incapacidad. Y si el deudor le opone que el pago ha aprovechado al acreedor, se convierte en actor respecto á esta excepción; y, por consiguiente, debe establecer su fundamento. Así es que el art. 1,241 consagra la aplicación de los principios generales que rigen la prueba, y tam-